NEUQUEN, 3 de Abril del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SOLDATI MARIO PEDRO Y OTRO C. MOLINA FAUSTINO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** (**EXP JRSCI1 10225/17**) venidos a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Llega a revisión de esta Sala la resolución de primera instancia que admite la intervención de la Comunidad Mapuche Lof Newen Kura en calidad de litisconsorte pasivo necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal.

La parte actora apela esta decisión en el entendimiento que la Comunidad aludida no es sujeto de derecho por no haber obtenido personería jurídica.

En segundo término, se agravia de que se haya admitido la intervención de la Comunidad sin requerimiento específico del demandado.

Señala que el Sr. Faustino Molina se presentó en el juicio por derecho propio, y que si bien manifiesta ser integrante de una supuesta Comunidad Mapuche, esta situación no se encuentra fehacientemente acreditada en la causa.

Dice que de la documentación acompañada por el demandado, surge que siempre ha actuado en forma individual, y que el resto del grupo que aparenta considerarse parte de la comunidad no se domicilia en el campo en cuestión ni tiene intereses de igual jerarquía.

Cuestiona que se haya admitido la intervención de la Comunidad en calidad de litisconsorte pasivo necesario, sin

antes requerirles que acrediten fehacientemente acerca de cuál sería su territorio comunitario o delimitación territorial.

Refiere que la familia Soldati es propietaria con título del inmueble en cuestión desde el año 1906 y por ello objeta que el Sr. Juez tome como verdadera la simple manifestación del demandado de que el predio no es solo ocupado por Molina y su familia, sino que es poseído de modo colectivo por la supuesta Comunidad Mapuche.

Corrido el traslado de ley, la contraria contesta señalando que su parte ha manifestado en forma expresa su pertenencia a la Comunidad y el carácter comunitario de las tierras objeto de la Litis, de modo que la convocatoria a su Comunidad a integrarse al presente trámite debe sostenerse, ya que no solo es un mandato normativo que se desprende del Bloque Constitucional, sino que además es el criterio receptado por los tribunales locales.

2.- Así planteada la cuestión, se advierte que la decisión del juez de grado de integrar la litis con la Comunidad Mapuche resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

La solución adoptada apunta a dar oportunidad de defensa a todos aquellos sujetos a quienes debe afectar, indefectiblemente, la eficacia de la cosa juzgada inherente a la sentencia que ha de dictarse y tal fundamento no puede desatenderse de la particular índole del vínculo de derecho material que es materia de litigio (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.III, p. 272).

En autos, el accionado ha alegado el carácter comunitario de las tierras objeto de la litis, y es por tal razón, que la legitimación pasiva corresponde en forma

conjunta a varios sujetos: se configura un litisconsorcio necesario, porque lo impone la propia naturaleza de la relación sustancial controvertida.

Ergo, la resolución en crisis intenta lograr una correcta constitución de la relación procesal, y evitar, de ese modo, el desarrollo de una actividad procesal inútil.

Cabe recordar que el litisconsorcio necesario se configura cuando los sujetos procesales se encuentran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo que la sentencia de mérito debe ser pronunciada indefectiblemente frente a todos los legitimados. Lo que es lo mismo, la eficacia de la sentencia —como expresa Palacio— se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas o, simultáneamente, por o frente a varias personas.

Y ello es así porque la discusión versa sobre una relación, estado o situación material única, común e indivisible que atinge y enlaza a varios sujetos emplazados como partícipes incanjeables en el desenlace y la suerte del litigio que se ha de dirimir en una única sentencia. Hipótesis todas diversas de las que se plantean en los procesos colectivos, por las singularidades de la legitimación extraordinaria, típica de tales procesos.

Por mandato de la ley o por la propia naturaleza de la relación o situación jurídica objeto de la litis o por la necesidad de asegurar en la sentencia un resultado útil, la figura litisconsorcial se impone como un resorte idóneo para evitar una decisión que en lo que se refiere a sus efectos resulte estéril —inutiliter datur— o, prácticamente, de realización imposible (art. 89, primer apartado, CPC, cfr. Berizonce, Roberto O., “Falta de integración de la litis en el

litisconsorcio necesario: ¿rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo actuado?", LA LEY 07/09/2007, 1, LA LEY 2007-E, 1029).

Justamente, "integrar la litis implica, verificar la presencia actual o eventual en el proceso de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Se trata de un deber procesal que el magistrado debe cumplir ni bien advierta el defecto de proponibilidad subjetiva de la acción. Este deber procesal de dirección en cuanto al objeto del pleito se relaciona directamente con la pretensión ejercitada, pues para que una demanda pueda resultar útil para componer el litigio es menester que demanden o sean demandados en forma conjunta todos quienes están legitimados sustancialmente para pretender o resistir. Esta obligación, es de por sí suficiente, para que el juzgador, en la etapa primigenia del proceso, pueda oficiosamente realizar la debida integración de la litis, reencauzando las peticiones y otorgando la participación que corresponda en el caso." (STJ, Santiago del Estero, Z12373 al Z12381, "Barrio Carlos y otro c/ Gob. de la Pcia. s/ recurso", del 13 de Junio de 2007).

La integración de la litis deviene entonces exigencia indispensable para asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, tanto como la observancia de la garantía del debido proceso en relación a todos los legitimados sustanciales. Más que en razones de mera oportunidad o conveniencia, reposa en motivos de seguridad y prestigio de la propia actividad jurisdiccional (cfr. Berizonce, Roberto O., ob cit.).

Así se posibilita a las partes preteridas el ejercicio de la defensa en juicio, de otro modo vulnerado, si vinieran a ser alcanzados por los efectos de una eventual sentencia de mérito que se dictare en el proceso. En

definitiva, se trata de resguardar las garantías básicas de nuestro sistema constitucional: la defensa en juicio y el debido proceso legal. O, desde otra perspectiva, que el pronunciamiento que se dicte, sea útil en sus efectos.

Desde este vértice, el apelante debería advertir la importancia de obtener una adecuada integración de la litis y el reencauzamiento del proceso hacia una sentencia útil con todos los actuales y eventuales sujetos pasivos del conflicto. Ello así, a fin de evitar posibles nulidades –situación que puede acontecer incluso luego de tramitado el proceso-, máxime cuando existen antecedentes jurisprudenciales en esta Provincia en tal sentido (véase por caso, el precedente que cita la contraria en su responde, “Tigerway Corporation S.A. c/ Rivera Juan s/ interdicto”, JZA1S1, Exp. 7368/09).

Sin embargo, en esta etapa liminar del proceso, no corresponde –contrariamente a lo que pretende el apelante-, adentrarse en un análisis de cuestiones que serán eventualmente debatidas y objeto de prueba en etapas posteriores. La procedencia o no de los reclamos que mutuamente se han efectuado, ha de ser definida judicialmente al dictarse sentencia definitiva.

En autos, la parte demandada, ha invocado ser parte de la Comunidad Lof Newen Kura y sustenta su posición en normas de derecho público constitucional que establecen la facultad de esos entes colectivos de actuar en defensa de los derechos que igualmente son de incidencia colectiva.

A su vez, el demandado ha manifestado la existencia de un trámite de inscripción registral en la Dirección de Personas Jurídicas, cuya carátula y número detalla.

En este punto, entiendo nuevamente, que no resulta correcto emitir un juicio precoz sobre la cuestión en tanto no

se ha oído a la Comunidad Mapuche, ni se le ha dado la posibilidad de probar cuanto crea pertinente. Mediante la resolución en crisis, justamente, se trata de permitir a un grupo que se autoidentifica como pueblo indígena, la posibilidad de hacer valer sus derechos en juicio.

Y hago alusión a la identificación por vía de autoconciencia, porque constituye un estándar fundamental fijado en el bloque normativo federal en materia de derechos indígenas (ver al respecto CSJN, "Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 10/12/13).

Por estas razones, estimo que el recurso de apelación debe ser rechazado, con costas. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge D. Pascuarelli** dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto anterior considerando que, respecto a la integración de litis de oficio sostuve: *"La crítica de la demandada se centra en que el A-quo abusó de las facultades ordenatorias previstas en los artículos 34 y 36 del C.P.C. y C., al disponer la integración de litis con esa parte de oficio y las consecuencias que derivaron de ello."*

"Entiendo que no la asiste razón porque el Juez, al dictar la providencia de fs. 18, donde dispuso el traslado al Consejo Provincial de Educación, actuó conforme el artículo 34, 5°, b), que contiene una aplicación del principio de saneamiento, conforme al cual le incumbe resolver in limine todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer su pronunciamiento (cfr. Palacio – Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, p. 53, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 1988)."

"Es que si bien en el objeto, la demanda se dirige contra la Provincia de Neuquén, del relato de los hechos surge

que es contra el Consejo Provincial de Educación, de quien dependen, a quien requieren una actuación y ante sus órganos presentaron las notas y reclamos, lo cual resulta corroborado por la documentación acompañada (fs. 1/6). Ello sustenta la decisión del juez, en la primera providencia, de encauzar adecuadamente la acción […]"

"Al respecto, la doctrina sostiene: "El saneamiento, también llamado principio de expurgación, subsanación o inmaculación del proceso, se traduce en una potestad propia e ínsita de la función jurisdiccional que se ejerce de modo preventivo. Participa por lo tanto de la naturaleza de la jurisdicción, esto es, de ser un poder-deber que se vincula con las facultades ordenatorias y de dirección conferidas a los jueces."

"El saneamiento como principio deriva de la directriz de economía procesal y moralidad, ya que procura impedir la producción de articulaciones nulificatorias que habrán de redundar en un dispendio de actividad."

"La función de saneamiento comprende tanto la de expurgar vicios referidos a la legitimación y a los presupuestos procesales como la de clarificar las pretensiones de las partes. Tiene como objeto eliminar, en la etapa inicial del juicio, todos aquellos defectos, irregularidades u obstáculos que puedan entorpecer el normal desarrollo de la instancia [...]", (Ferreyra de de la Rúa, Angelina - González de La Vega de Opl, Cristina, Nulidad procesal y Saneamiento, Revista de Derecho Procesal, T. 2007 – 1 Nulidades, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2007)", (voto del suscripto en autos: "LABRIN OSVALDO Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA", EXP Nº 458113/11), resultando prematuro el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por el recurrente.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar la resolución recurrida, en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del C.P.C. y C.).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA